

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de octubre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don C.J.F., en nombre y representación de AFANIAS, Asociación Pro Personas con Discapacidad Intelectual contra la Orden de 5 de septiembre de 2017, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, por la que se adjudica el contrato “Gestión de un dispositivo de acogida temporal para mujeres con discapacidad intelectual víctimas de violencia de la Comunidad de Madrid”, número de expediente: 112/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de mayo de 2017 fue publicado respectivamente en el BOCM y el Portal de contratación de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación correspondiente al contrato mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 288.804 euros y el plazo de duración de 27 meses.

Segundo.- En relación con el objeto del recurso debe señalarse que el apartado 5 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece para acreditar la solvencia técnica o profesional, los siguientes requisitos:

“Artículo 78 del TRLCSP, apartado:

a) “Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”

CRITERIO DE SELECCIÓN: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.7 del Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1091/2001, de 12 de octubre), los licitadores deberán acreditar un importe anual equivalente al 40% del presupuesto anual de licitación sin IVA, 26.980,80 euros, como ejecutado durante el año de mayor ejecución de los últimos cinco años (2012, 2013, 2014, 2015 y 2016), en uno o varios servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato. Se entenderá por servicios de igual o similar naturaleza, la gestión de un dispositivo de acogida para mujeres con discapacidad intelectual víctimas de violencia”.

Tercero.- A la licitación se han presentado dos entidades, la Fundación Carmen Pardo-Valcarce, y la asociación recurrente.

Tras los trámites oportunos, la Mesa de contratación se reúne el día 3 de agosto de 2017 y acuerda requerir a la Fundación Carmen Pardo-Valcarce, licitadora clasificada en primer lugar, la subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia técnica.

En concreto, debía subsanar los siguientes extremos:

“Número total de usuarias atendidas y de éstas, el número de mujeres con discapacidad intelectual víctimas de violencia.

Programas específicos para víctimas de violencia que existen o se desarrollan en cada uno de ellos.

Se indica asimismo que la acreditación de los trabajos se debe efectuar conforme se indica en el artículo 78 apartado a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

Por tanto, para acreditar aquellos trabajos o servicios en los que el destinatario sea una entidad pública, deberá aportar los correspondientes certificados expedidos o visados por el órgano competente. Dichos certificados deberán incluir además, la información adicional indicada en este requerimiento.”

La Fundación mencionada, con fecha 9 de agosto de 2017, atendió al requerimiento de subsanación efectuado, presentando un certificado y una declaración explicativa, firmados ambos por la Presidenta de la Fundación.

La Mesa de contratación se reunió nuevamente el 10 de agosto de 2017, para comprobar la documentación aportada, concluyendo que era correcta por lo que propone la adjudicación a favor de la Fundación Carmen Pardo-Valcarce.

Mediante Orden del Consejero de Políticas Sociales y de Familia, de 5 de septiembre de 2017, se adjudica el contrato de acuerdo con la propuesta de la Mesa. La adjudicación se notifica el 6 de septiembre a todos los interesados.

Cuarto.- El 27 de septiembre de 2017, la representación de Afanias presentó recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal, que requirió al órgano de contratación la remisión del expediente administrativo y el preceptivo informe sobre el recurso, conforme establece el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). El requerimiento fue atendido el día 29 de septiembre de 2017.

Quinto.- Con fecha 4 de octubre de 2017, el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la entidad adjudicataria, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Dentro del plazo concedido se ha recibido escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta la resolver sobre el fondo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Afanias para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, pues se trata de una licitadora clasificada en segundo lugar, por lo que la estimación del recurso supondría la posibilidad de ser adjudicataria del contrato.

Se acredita igualmente la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Orden impugnada fue dictada el día 5 de septiembre de 2017, notificada el día 6 e interpuesto el recurso el día 27 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de remisión de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 209.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.b) y 40.2.c) del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto la recurrente alega la falta de acreditación por parte de la adjudicataria del requisito de solvencia técnica mencionado anteriormente puesto que considera *“los servicios publicados en la Memoria de dicha entidad del año 2016, que se adjunta, y relacionados con el asunto que nos ocupa, la citada entidad cuenta con: -“Unidad de Atención a Víctimas con Discapacidad Intelectual (UAVDI)...: intervención... prevención...sensibilización... talleres de prevención con personas con discapacidad intelectual, curso a profesionales, talleres de prevención con familias.” -“Proyectos de vida independiente: el principal objetivo de este proyecto es facilitar a las personas con discapacidad intelectual la transición a una vida independiente... personas formadas en la vivienda de entrenamiento...viviendas supervisadas... Vivienda tutelada.”* Los recursos a los que hace referencia la propia licitadora, no incluyen la *“gestión de un dispositivo de acogida para mujeres con discapacidad intelectual víctimas de violencia”, tal y como de forma expresa exige el pliego de cláusulas administrativas particulares del procedimiento de contratación”*.

Además afirma que *“durante los últimos cuatro años de gestión del dispositivo que ha desempeñado la Asociación Afanias, la Fundación Carmen Pardo-Valcarce ha efectuado varias derivaciones de usuarias atendidas en los servicios de dicha Fundación, en concreto de 6 mujeres con discapacidad intelectual víctimas de violencia, ya fuera de forma directa por los trabajadores de la Fundación, o ya por otras vías (tutores, etc.), con el objetivo de que accediesen al actual ‘Dispositivo de acogida temporal para mujeres víctimas de violencia de la Comunidad de Madrid’ como recurso no disponible en la carta de servicios de la Fundación”*.

El órgano de contratación en su informe señala que *“La entidad recurrente no ha solicitado acceso al expediente administrativo, por lo que desconoce qué documentación ha aportado la adjudicataria para acreditar la solvencia técnica. En*

consecuencia, ni la ha analizado, ni ha podido aportar ningún argumento en su escrito que rebata la actuación de la mesa de contratación (...) la mesa de contratación, sí ha realizado un examen de la documentación aportada por la Fundación Carmen Pardo Valcarce y ha concluido que ésta es suficiente para acreditar la solvencia técnica, pues de los certificado aportados -incluidos en el expediente remitido al Tribunal- se deduce que en sus dispositivos han atendido a mujeres con discapacidad intelectual víctimas de violencia”.

Cita los criterios que señalan de manera reiterada los Tribunales de Recursos Contractuales (resoluciones 33/2015 y 1040/2016 TACRC), para apreciar la similitud entre las actividades realizadas y el objeto del contrato y que concluyen que es *“una evaluación técnica del contenido de las prestaciones de los contratos (...). De otra parte, semejanza o similitud no es identidad, de modo que las prestaciones de unos y otros contratos comparados no han de identificarse completamente, sino que el examen ha de dirigirse a determinar si entre las prestaciones ya realizadas y las que son objeto de licitación existe el grado de semejanza necesario para concluir que la empresa que llevó a cabo aquellos trabajos tiene capacidad técnica suficiente para ejecutar las prestaciones del contrato licitado”.*

La adjudicataria en su escrito de alegaciones se refiere a los documentos aportados para la acreditación, en los que consta que se ha atendido durante 2016 a 4 mujeres con discapacidad víctimas de la violencia y destaca que en la declaración realizada se incluye una descripción del programa de la entidad para estos recursos. Además señalan que el piso tutelado en el que se ha acogido a las mujeres *“es un servicio residencial autorizado y concertado con la Comunidad de Madrid desde el año 2003, cuya autorización y concierto se acompaña (...) en el que se acoge a personas con discapacidad intelectual que por su realidad social no cuentan con una familia con residencia apropiada o son tutelados por la Comunidad de Madrid o la propia Fundación”.*

Sobre la derivación de determinadas personas a Afanias, argumentan que *“la Fundación se ve obligada en ocasiones a derivar a otras entidades por la falta de plazas disponibles, como ha sucedido con las mujeres derivadas a la recurrente”*.

A la vista de los documentos aportados y del PCAP, el Tribunal ha de concluir que se cumple el criterio de solvencia en cuanto a la atención a mujeres con discapacidad intelectual víctimas de violencia, puesto que según la documentación aportada como solvencia, se han atendido a 4 de ellas, dos en piso tutelado y 2 en vivienda supervisada, con unos importes que superan el mínimo exigido en el Pliego.

En cuanto a la gestión de un dispositivo de acogida debemos llegar a la misma conclusión ya que no se han establecido unos requisitos mínimos que deba cumplir ese dispositivo y que permitan verificar si cuenta con las actividades o elementos que podrían haberse establecido como necesarios precisos.

Además la adjudicataria ha aportado en fase de alegaciones, la autorización administrativa de 19 de agosto de 2002, del piso tutelado con que cuenta para discapacitados y la comunicación previa de inicio de actividad, de 3 de octubre de 2014, en la que consta que es para el servicio de atención a víctimas con discapacidad intelectual, lo que unido al certificado de actividad de 2016 y la descripción de las acciones realizadas, parece suficiente y así los ha considerado la Mesa, para acreditar la solvencia.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don C.J.F., en nombre y representación de AFANIAS, Asociación Pro Personas con Discapacidad Intelectual contra la Orden número 1393/2017, de 5 de septiembre, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia por la que se adjudica el contrato de “Gestión de un dispositivo de acogida temporal para mujeres con discapacidad intelectual víctimas de violencia de la Comunidad de Madrid”, número de expediente: 112/2017.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión mantenida por el Tribunal en su reunión de 4 de octubre de 2017.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.